



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2020 00010 00
EJECUTANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
EJECUTADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, mediante la cual solicita, se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

«Se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, identificado con Nit. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CIENTO DIEZ MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$110'450.244) M/CTE**, que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y a la Sentencia de primera instancia proferida el 13 de agosto de 2013 por el Tribunal Administrativo del Meta, en el proceso de reparación directa incoado por Doilen Marcolino Díaz Doncel y otros en contra La Nación – Fiscalía General de la Nación, Exp. 2008-0477-00, quedando debidamente ejecutoriado el 22 de septiembre de 2014.
2. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$149'866.536,66) M/CTE**, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 23 de septiembre de 2014, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme consta en liquidación anexa. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta la fecha de pago de la obligación.
3. Solicito se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.»

Para tal efecto aportó los siguientes documentos:

- ✓ Copia simple del fallo proferido el 13 de agosto de 2013 por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso de reparación directa, radicado bajo el No. 50001 23 31 000 2008 00477 00, siendo demandante los señores Doilen Marcolino Díaz Doncel, Marcolino Díaz Contreras, María Emma Doncel Parra, Milton Ariel Díaz Doncel, Zulma Cecilia Díaz Doncel, Edna Yamid Díaz Doncel, Gildardo Díaz Doncel y Willinton Díaz Doncel y demandada la Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 13-20 envés).
- ✓ Copia simple de la constancia de ejecutoria (fl. 26)

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS

OFFICE OF THE DEAN

1100 EAST 58TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637

TELEPHONE (312) 937-3000

TELETYPE (312) 937-3000

FAX (312) 937-3000

INTERNET: WWW.CHICAGOEDU.EDU

CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO, ILL. 60637



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES.

1. Competencia: El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

2. Trámite Procesal. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en la oficina judicial de Villavicencio el día 22 de enero de 2020 tal y como se observa a folio 63 del expediente, el trámite procesal aplicable es el previsto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

3. Del título ejecutivo.

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, lo componen la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, adiada el día 13 de agosto de 2013, dentro del proceso radicado bajo el número 50001 23 31 000 2008 00477 00 y la constancia de ejecutoria del mismo, documentos que a la luz de lo reglado en el numeral 1º y 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A, constituyen título ejecutivo.

Si bien dichos documentos cumplen con los requisitos de fondo exigidos por el artículo 422 del C.G.P, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia¹, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible. No obstante lo anterior, no ocurre lo mismo con los requisitos de forma exigidos para el efecto, pues las copias arrimadas como base del título ejecutivo, esto es la sentencia de primera instancia y su respectiva constancia de ejecutoria, están en copias simples.

Ahora, si bien el apoderado de la parte ejecutante, como «PETICIÓN ESPECIAL», solicitó previo a librar mandamiento de pago, ordenar al Tribunal Administrativo del Meta expida copia íntegra y auténtica de la sentencia de primera instancia con su respectiva constancia de ejecutoria, con el fin de que sean incorporadas en la demanda, pues las arrimadas están en copia simple; también lo es, que, es la parte accionante quien le corresponde de manera obligatoria aportar junto a la demanda ejecutiva, el respectivo título ejecutivo con las constancias que exige la ley, para su ejecución, esto es, en original o en copia auténtica.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 08 de agosto de 2017, ha manifestado:

«Como se sabe la sentencia es un título ejecutivo suficiente y se ha dicho que existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo; la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la ejecutoria de acuerdo con la ley, en el cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y, en tal caso, no es necesario aportar título

¹ Sobre este punto es importante señalar, que si bien las providencias judiciales invocadas no contienen en su literalidad una suma dineraria expresa, sí señalan los lineamientos suficientes para la determinación del monto que la entidad accionada debió cancelar al ejecutante, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado mediante sentencia del 06 de febrero de 2013, expediente No. 2012-02070 AC.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

toda vez que ya está en el proceso; la segunda, presentando una demanda autónoma e independiente en la cual es requisito indispensable, la formulación de pretensiones y acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución.

En este caso, como se presentó una demanda nueva, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo, ya que de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. Asimismo, como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la ley. Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.

(...)

... Se trata, entonces, de un requisito de orden legal que no puede ser soslayado por el ejecutante, quien tiene la carga de allegarlo al proceso con las constancias previstas en el artículo 114 del Código General del Proceso. Además, no es dable hacer razonamientos que van en contravía de lo que la norma citada señala al respecto, es decir, el título tiene que ser auténtico, para que no haya discusión y no se formulen excepciones frente al mismo.»²

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado por la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B; Consejera Ponente: Sandra Liset Ibarra Vélez; Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017; Expediente No 050012333000 2017-00419 01 (1743 - 2017), Proceso Ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

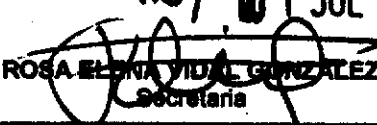


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 007 de fecha
01 ABR 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m. hoy 01 JUL 2020


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

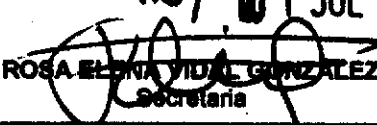


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 007 de fecha
01 ABR 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m. hoy 01 JUL 2020


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria